

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARY VELÁSQUEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190057801
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 524

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 192 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANTONIA MARMOLEJO** para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022.

SENTENCIA No. 414

I. ANTECEDENTES

LUZ MARY VELÁSQUEZ DE LÓPEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS por el causante **LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO** a partir del 13 de enero de 1993, más la indexación.

La demandante manifiesta que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a **LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO** mediante la Resolución No. 4041 del 13 de septiembre de 1990 a partir del 30 de septiembre del mismo año; que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 1483 del 24 de marzo de 1993 a partir del 13 de enero de 1993 cuando falleció **LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO**.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la pensión de sobrevivientes fue liquidada en debida forma. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$27.423.631) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 más la indexación. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que la primera mesada pensional al año 1990 debe ser de \$89.230,47 y para el año 2022 debe ser de \$1.719.169,91.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada indica que no hay lugar a la reliquidación solicitada porque las cotizaciones realizadas por el causante fueron actualizadas anualmente conforme los índices de precios al consumidor.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si LUZ MARY VELÁSQUEZ DE LÓPEZ tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por la juez se ajusta a lo que legalmente corresponde.

No hay discusión que i) que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO mediante la Resolución No. 4041 del 13 de septiembre de 1990, a partir del 30 de septiembre del mismo año en cuantía de \$75.394 por haber cotizado 1.239 semanas en toda la vida laboral, folio 6 y 7 del PDF01 del cuaderno del juzgado; ii) que ante el fallecimiento de LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO ocurrido el 13 de enero de 1993, el extinto ISS le reconoció la pensión de

sobrevivientes a favor de la demandante LUZ MARY VELÁSQUEZ DE LÓPEZ y a su hijo Jesús López Velásquez en el 50% para cada uno, a partir del 13 de enero de 1993 en cuantía de \$74.898, folio 8 y 9 PDF01 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por LEONARDO LEÓN LÓPEZ BRAVO. La razón es que la corrección monetaria tiene fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que, el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia SU-1073 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, sino también de aquellas cuyo nacimiento se produjo en vigencia de la Constitución de 1886, entre otras razones, porque los principios y garantías contenidas en el Estatuto Superior son también predicables a situaciones jurídicas que aunque consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior sus efectos se proyectan con posterioridad a la expedición de la actual norma, especialmente cuando se está en presencia de prestaciones periódicas. Así lo ha dispuesto en las sentencias C-309 de 1996, C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-482 de 1998, C-1050 de 2002, C-464 de 2004 y C-1126 de 2004.

Significa que las pensiones reconocidas antes y después de la vigencia de la actual constitución no sólo deben gozar del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto deben

actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 con radicación 46542 al indicar que la indexación del ingreso base de liquidación es viable frente a todas las pensiones sin importar que se hubiesen causado antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Como la pensión de vejez del causante se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, la mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

En consecuencia, al reliquidarse la pensión de sobrevivientes y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas se obtiene un salario mensual base de \$100.653 que al aplicarle la tasa de remplazo del 87% por haber cotizado el causante en toda su vida laboral 1.239 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 30 de septiembre de 1990 la suma de **\$87.568**, y no el guarismo de \$88.735 liquidado por la juzgadora de instancia quien no aportó la liquidación realizada; no le asiste razón a la recurrente al indicar que la mesada pensional debe ser de \$89.230, pues en la liquidación aportada con la demanda tuvo en cuenta los meses de marzo y abril de 1989 por 28 días cuando en la historia laboral se evidencia que fueron cotizados por el mes completo.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-006-2019-00578-01
Interno: 19358

Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, en la que aplicó el término prescriptivo señalado en las referidas normas a la indexación de la primera mesada reconocida antes de la expedición de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2016 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 2 de agosto de 2019, tal como se advierte del documento obrante en el folio 26 del PDF01 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de septiembre de 2019.

El retroactivo causado desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.421.776)**, y no al guarismo de \$27.423.631 liquidado por la juez de instancia. En tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de agosto de 2022 la suma de \$1.687.149 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 192 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional de la demandante para el año 2022 es de \$1.687.149 y no de \$1.709.477 como en él se indicó. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 192 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.421.776)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 y no los \$27.723.631 liquidado por la juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

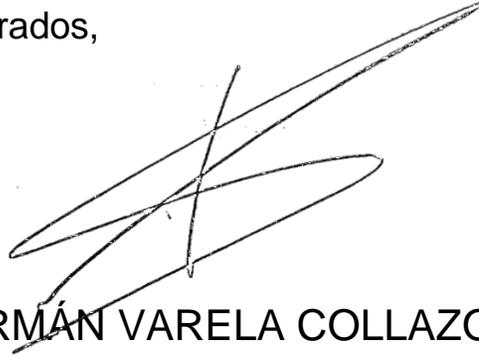
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

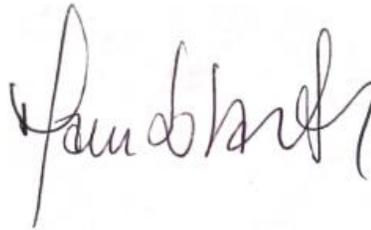
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web
M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-006-2019-00578-01
Interno: 19358

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

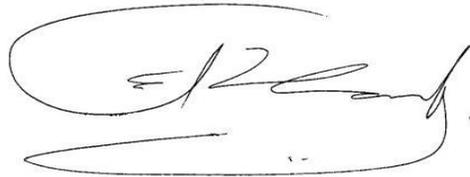
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
11/11/1988	30/11/1988	20	2,86	64.949	5,1244	8,28074	104.954	69.969,27
1/12/1988	31/12/1988	31	4,43	63.762	5,1244	8,28074	103.036	106.470,30
19/01/1989	28/02/1989	41	5,86	32.560	6,56561	8,28074	41.066	56.123,02
1/03/1989	31/03/1989	31	4,43	57.591	6,56561	8,28074	72.635	75.056,64
1/04/1989	31/05/1989	61	8,71	62.575	6,56561	8,28074	78.921	160.473,57
1/06/1989	30/06/1989	30	4,29	48.627	6,56561	8,28074	61.330	61.329,80
1/07/1989	31/07/1989	31	4,43	65.165	6,56561	8,28074	82.188	84.927,61
1/08/1989	31/08/1989	31	4,43	106.439	6,56561	8,28074	134.244	138.718,79
1/09/1989	30/09/1989	30	4,29	84.421	6,56561	8,28074	106.474	106.474,24
1/10/1989	31/10/1989	31	4,43	97.514	6,56561	8,28074	122.988	127.087,10
1/11/1989	30/11/1989	30	4,29	133.426	6,56561	8,28074	168.281	168.280,79
1/12/1989	31/12/1989	31	4,43	79.266	6,56561	8,28074	99.973	103.305,03
1/01/1990	31/01/1990	31	4,43	50.564	8,28074	8,28074	50.564	52.249,47
1/02/1990	28/02/1990	28	4,00	97.935	8,28074	8,28074	97.935	91.406,00
1/03/1990	31/03/1990	31	4,43	107.769	8,28074	8,28074	107.769	111.361,30
1/04/1990	30/04/1990	30	4,29	89.853	8,28074	8,28074	89.853	89.853,00
1/05/1990	31/05/1990	31	4,43	87.378	8,28074	8,28074	87.378	90.290,60
1/06/1990	30/06/1990	30	4,29	98.361	8,28074	8,28074	98.361	98.361,00
1/07/1990	31/07/1990	31	4,43	149.770	8,28074	8,28074	149.770	154.762,33
1/08/1990	31/08/1990	31	4,43	129.748	8,28074	8,28074	129.748	134.072,93
1/09/1990	30/09/1990	30	4,29	90.845	8,28074	8,28074	90.845	90.845,00
1/10/1990	29/10/1990	29	4,14	158.422	8,28074	8,28074	158.422	153.141,27
TOTALES		700	100,000					2.324.559,06

FACTOR DE LIQUIDACION	4,33
SALARIO MENSUAL BASE	100.653
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	87%
MESADA PENSIONAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1990	\$ 87.568

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1990	32,36%	75.394	87.568			
1991	26,82%	99.791	115.906			
1992	25,13%	126.556	146.992			
1993	22,60%	149.796	183.930			
1994	22,59%	183.650	225.499			
1995	19,46%	225.136	276.439			
1996	21,63%	268.948	330.234			
1997	17,68%	327.121	401.664			
1998	16,70%	384.956	472.678			
1999	9,23%	449.244	551.615			
2000	8,75%	490.709	602.529			
2001	7,65%	533.646	655.250			
2002	6,99%	574.470	705.377			
2003	6,49%	614.626	754.683			
2004	5,50%	654.515	803.662			

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ MARY VELASQUEZ DE LÓPEZ
CONTRA COLPENSIONES.

2005	4,85%	690.513	847.863			
2006	4,48%	724.003	888.984			
2007	5,69%	756.439	928.811			
2008	7,67%	799.480	981.660			
2009	2,00%	860.800	1.056.953			
2010	3,17%	878.016	1.078.092			
2011	3,73%	905.849	1.112.268			
2012	2,44%	939.638	1.153.756			
2013	1,94%	962.565	1.181.907			
2014	3,66%	981.238	1.204.836			
2015	6,77%	1.017.152	1.248.933			
2016	5,75%	1.086.013	1.333.486	247.473	5,97	1.476.589
2017	4,09%	1.148.459	1.410.162	261.703	14	3.663.839
2018	3,18%	1.195.431	1.467.837	272.406	14	3.813.690
2019	3,80%	1.218.255	1.514.514	296.259	14	4.147.631
2020	1,61%	1.264.549	1.572.066	307.517	14	4.305.241
2021	5,62%	1.284.908	1.597.376	312.468	14	4.374.555
2022		1.357.120	1.687.149	330.029	8	2.640.231
						24.421.776

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbda87d8baefa70d37958ba92e43ddc99430bbc44b115bbb4a176610db2783a9**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>